Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante arrimó memorial con el que pretende dar cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior. A Despacho, 4 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado	PLAY CORP S.A.S. y LUIS ALEXANDER ALVAREZ ZULUAGA.
Radicado	05 001 31 03 006 **2023 00229** 00
Interlocutorio No. 1195	Deja sin valor y efecto trámite - Requiere realice notificación demandados cumpliendo con los requisitos establecidos para la forma notificación elegida.

Teniendo en cuenta que por auto del 5 de septiembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que arrime solicitud de notificación digital, manifestando **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** que la dirección electrónica contacto@playcorp.com.co, suministrada, corresponde a la utilizada por **PLAY CORP S.A.S.;** y que la dirección electrónica alexplaycorp026@gmail.com, suministrada, corresponde a la utilizada por el señor **LUIS ALEXANDER ALVAREZ ZULUAGA,** para sus comunicaciones digitales; y que dicho auto fue notificado por estados del 6 de septiembre de la presente anualidad, por lo que el término que tenía venció el **13 de septiembre de 2023;** se encuentra que de forma EXTEMPORANEA, el 19 de septiembre de 2023, la parte actora arrimó al correo electrónico del juzgado, memorial con el que pretende cumplir con lo requerido; y que en dicho memorial no se da cumplimiento lo presupuestado en la norma citada; pues a pesar de que tanto en la norma referida, como en el auto del requerimiento, se expresa de forma literal la manifestación de que se debe realizar, dicha parte con el memorial remitido solo atina a expresar de forma genérica: *"… manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica reportada corresponde a la utilizada por los demandados.",* cuando son dos los demandados, y son dos las direcciones reportadas; y no se informa cual es la utilizada por cada quien.

Por lo que por extemporáneo del escrito, y por cuanto con el mismo no se da cumplimiento a lo presupuestado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** la presunta notificación realizada a los demandados el 15 de agosto de 2023, con

el fin de evitar posibles nulidades por indebida notificación, dado que a la fecha dichos codemandados no se han arrimado pronunciamiento alguno frente a este litigio.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice los trámites tendientes a la notificación de los codemandados **PLAY CORP S.A.S.** y al señor **LUIS ALEXANDER ALVAREZ,** y allegue prueba de dicho trámite, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En el evento de que se persista en realizar las notificaciones de forma digital, a los correos electrónicos informados, deberá de forma previa, arrimar solicitud en tal sentido, y manifestando bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico contacto@playcorp.com.co corresponde al utilizado por la demandada la sociedad **PLAY CORP S.A.S.**, y que el correo electrónico alexplaycorp026@gmail.com corresponde al utilizado por el al señor **LUIS ALEXANDER ALVAREZ ZULUAGA** para sus comunicaciones, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; dado que hasta el momento no se ha cumplido con dicho requisito, tal y como ya se analizó sobre el último memorial arrimado por la parte demandante; y tal presupuesto tampoco se cumplió con el escrito inicial de la demanda, como ya se había determinado, pues solo basta con dar una lectura a la norma, y a lo manifestado en el libelo petitorio, para determinar que en este último se hace una manifestación juramentada diferente a la solicitada en la norma tantas veces mencionadas, pues allí se afirma bajo juramento que el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados se obtuvo de la información registrada por los demandados, pero no se afirma, como ya se ha dicho, que cada una de las direcciones electrónicas corresponde a determinado demandado a notificar.

El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05/10/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **159**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO